

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA
DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10 Y DEROGATORIA
DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY CREA FONDO
JUNTAS DE EDUCACIÓN
Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES,
N.º 6746, DE 29 DE ABRIL DE 1982**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 de la Ley N.º 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá:

Artículo 4- La asignación de recursos al fondo deberá constituirse en una prioridad dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

En adelante, la asignación de recursos al fondo no podrá ser menor al monto presupuestado en el año 2025 y como mínimo deberá aumentarse por inflación acumulada. Sin embargo, el Ministerio de Educación deberá realizar una revisión quinquenal de dicho fondo, donde se evalúe la asignación de estos recursos de acuerdo con el promedio de matrícula en dicho periodo y las necesidades de las Juntas, y en caso de darse una variación sustancial de la matrícula hacia la baja y una demostración de que las necesidades de las Juntas se cubren plenamente, esta distribución podrá reasignarse dentro del presupuesto de este Ministerio, de acuerdo con sus necesidades.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá:

Artículo 5- La Tesorería Nacional, a través del Ministerio de Educación Pública, girará a las juntas de educación y a las juntas administrativas la suma que corresponda a cada una de ellas para la atención de los gastos administrativos y operativos del centro educativo.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 6 de la Ley N.º 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 6- El Ministerio de Educación Pública distribuirá a más tardar a diciembre, el fondo a que se refiere el artículo 1 de esta ley, acatando las siguientes disposiciones y escalas:

a) El ochenta y cinco por ciento a favor de las juntas de educación y juntas administrativas, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza.

b) Un cinco por ciento será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos de primaria y secundaria, cuya matrícula inicial sea inferior a cien alumnos, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza que entren en ese rango.

c) Un cinco por ciento será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos que, con base en el estudio económico, evidencie insuficiencia de recursos para cubrir gastos operativos del centro educativo (bienes y servicios requeridos para el funcionamiento ordinario de la institución).

d) Y, el cinco por ciento restante será para reserva, y se utilizará para subvencionar también, adicionalmente, a las instituciones de enseñanza contempladas en esta ley que inician sus labores educativas, o aquellas cuyas plantas físicas estén en muy mal estado o necesiten alguna instalación, pago urgente o equipo complementario.

El Ministerio de Educación Pública podrá redistribuir, en función de los puntos anteriores, los recursos que no hayan sido transferidos a centros educativos por contar con saldos ociosos.

ARTÍCULO 4- Adiciónese el artículo 6 bis a la Ley N.° 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá: Artículo 6 bis-

A aquellas juntas de educación y administrativas que reporten saldo igual o superior a la sumatoria de tres meses del depósito mensual, que les corresponde según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6, no se les transferirán recursos hasta tanto se demuestre la ejecución, según el mecanismo oficializado por el Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública, en caso de que se generen excedentes por esta medida de control presupuestario (aplicación de saldos), así como por el cierre de centros o servicios educativos, deberá redistribuir los recursos que se generen como ahorros por la no transferencia, para lo cual los recursos se sumarán mensualmente a cualquiera de los destinos establecidos en el artículo 6, inciso b), c) y d). Para cuyos efectos el Ministerio de Educación Pública deberá reglamentar, según criterios técnicos, la redistribución correcta de estos recursos.

Las juntas de educación y juntas administrativas están en la obligación de brindar la información financiera-contable en los plazos y formas que sea solicitada por el Ministerio de Educación Pública o el Ministerio de Hacienda. El incumplimiento en la presentación de la información financiera-contable sin una justificación avalada por el Ministerio de Educación Pública será considerado falta grave y motivo de destitución de los miembros de junta, por parte del concejo municipal correspondiente. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública

comunicar a dicho concejo el incumplimiento, para que se proceda con la destitución.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá:

Artículo 7- De todas las subvenciones o rentas, o de los ingresos adicionales, que reciban las juntas de educación y las juntas administrativas del país, por disposición de esta ley, del Código de Educación y de otras leyes provenientes del Estado o de rentas propias, las juntas deberán elaborar sus presupuestos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública, en las fechas establecidas sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6- Refórmese el artículo 8 de la Ley N.° 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá:

Artículo 8- Las juntas de educación o juntas administrativas deberán priorizar la inversión de estos fondos en el pago de los servicios públicos, materiales didácticos y suministros de higiene, aseo y limpieza, antes de utilizar los recursos para el pago de los demás gastos administrativos y de operación, o la inversión en la mejora de las condiciones de los centros educativos.

Lo anterior deberá ser sistematizado en el reglamento a esta ley y en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

ARTÍCULO 7- Refórmese el artículo 10 de la Ley N.° 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyo texto se leerá:

Artículo 10- Las rentas o subvenciones que, por imperativo de esta ley, perciben actualmente las juntas de educación y las juntas administrativas se mantendrán para el fin que fueron creadas, son inembargables y no podrán redirigirse a financiar instancias o áreas ajenas a los centros educativos.

ARTÍCULO 8- Deróguense los artículos 3 y 9 de la Ley N.° 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982.

ARTÍCULO 9- Adiciónense los siguientes artículos transitorios a la Ley N.º 6746, Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, cuyos textos se leerán:

TRANSITORIO I- A la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública le corresponderá la distribución del año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. Para esos efectos, la Dirección Financiera deberá trasladar oportunamente los perfiles de los sistemas oficiales utilizados y procedimiento vigente.

TRANSITORIO II- La Dirección de Informática de Gestión del Ministerio de Educación Pública deberá atender con prioridad las modificaciones en los sistemas de información oficiales que deriven de los cambios en la distribución de los recursos del fondo conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO III- Durante lo que resta del año 2024 los recursos que no sean transferidos a las juntas de educación y administrativas de la distribución de los recursos del fondo de la Ley 6746, realizado desde inicio del año, por la aplicación de saldos disponibles, podrán ser redireccionados por el MEP para atender déficit identificados en los estudios económicos que realiza la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del MEP.

Rige a partir de su publicación.